



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR ELIBERTO ANTONIO BECERRA  
TORRES, SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-080-2024**

**SANTIAGO, 20 DE AGOSTO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-080-2024**

1. Con fecha 26 de abril de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-080-2024, con la formulación de cargos a Eliberto Antonio Becerra Torres (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Aserradero Sector





Denecan – Trehuaco”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente por un funcionario de este Servicio, en el domicilio de la titular, con fecha 2 de mayo de 2024, lo cual consta en acta levantada al efecto, en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 8 de mayo de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 9 de mayo de 2024.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 23 de mayo de 2024, el titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de su cédula de identidad, **a través de la cual acreditó su identidad.**

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 11 de mayo de 2022<sup>1</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 21 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

5. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron,

<sup>1</sup> Con fecha 23 de junio de 2022, le fue entregada el acta de inspección a el titular mediante correo electrónico.



al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

10. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 3 – esto es, la implementación de un cierre perimetral con plantación de árboles de crecimiento rápido-, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada, al no constar ningún antecedente que permita concluir la atenuación acústica que esta permitiría.

12. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

---

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
ANÁLISIS	<p><b>Acción N° "1": "Encierro acústico".</b> El titular propone como medida la implementación de encierros acústicos en el área de producción que se encuentra en el galpón, cerrándolo completamente sin obstaculizar la entrada y salida del cargador frontal. Este encierro sería tipo sándwich, compuestos de plancha OSB de 9 mm y lana de vidrio.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que permite encerrar parte de la cadena de producción mediante la instalación de encierros acústicos dentro del galpón donde estos se encuentran, <b>esta medida debe ser complementada</b> considerando que la densidad superficial de dichos encierros deben ser de, por lo menos, 10 kg/m<sup>2</sup>, para contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable<sup>3</sup>.</p>	<p><b>N° Identificador: "1"</b></p>	
			<p><b>Acción:</b> "Encierro acústico en galpón"</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> "\$9.000.000"      <b>Plazo:</b> "3 meses desde la notificación de aprobación del PDC"</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> "Acción por ejecutar. Instalación de encierros acústicos en el galpón en el cual se encuentra la cadena productiva, permitiendo un cierre completo del este que no obstaculice la entrada y salida del cargador frontal. El encierro será tipo sándwich y estará compuesto de planchas OSB y lana de vidrio, alcanzando una densidad superficial total de, por lo menos, 10 kg/m<sup>2</sup>. Los medios de verificación comprometidos son: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales, (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción."</p>	
	<p><b>Acción N° "2": "Cierre de extractor de aserrín".</b> El titular propone como medida el cierre del lugar donde se encuentra el extractor de aserrín. El</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que permite encerrar parte de la cadena de producción mediante la instalación de encierros acústicos dentro del galpón donde estos se encuentran, <b>esta</b></p>	<p><b>N° Identificador: "2"</b></p>	
			<p><b>Acción:</b> "Cierre de Extractor de Aserrín"</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> "\$1.200.000"      <b>Plazo:</b> "3 meses desde la notificación de aprobación del PDC"</p>	

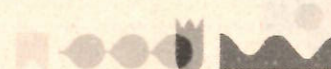
<sup>3</sup> Cabe señalar que dicha densidad puede ser alcanzada, entre otros elementos, con la utilización de OSB de 15 mm y lana de vidrio. Esto es sumamente relevante, toda vez que dicha densidad permite concluir la eficacia de la medida respecto de su capacidad atenuante.







<p>cierre sería tipo sándwich, compuesto de planchas OSB de 9 mm y lana de vidrio.</p>	<p><b>medida debe ser complementada</b> considerando que la densidad superficialidad de las caras del encierro deben ser de, por lo menos, 10 kg/m<sup>2</sup>, para contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> "Acción por ejecutar. Cierre del lugar en el cual se encuentra el "extractor de aserrín", mediante la construcción de un encierro tipo sándwich, el cual estará compuesto de planchas OSB y lana de vidrio, alcanzando una densidad superficial total de, por lo menos, 10 kg/m<sup>2</sup>. Los medios de verificación comprometidos son: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales, (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción."</p>	
<p><b>Acción N° "4":</b> "Cerrar donde se encuentra el generador". El titular propone como medida el cierre del lugar donde se encuentra el generador, ya que no contaría en la actualidad con ningún tipo de barrera. Este cierre sería tipo sándwich, compuesto de planchas OSB de 9 mm y lana de vidrio.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que permite encerrar parte de la cadena de producción mediante la instalación de encierros acústicos dentro del galpón donde estos se encuentran, <b>esta medida debe ser complementada</b> considerando que la densidad superficialidad de las caras del encierro deben ser de, por lo menos, 10 kg/m<sup>2</sup>, para contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable.</p>	<p><b>N° Identificador:</b> "3" <b>Acción:</b> "Encierro acústico generador" <b>Costo Estimado Neto:</b> "\$600.000"   <b>Plazo:</b> "3 meses desde la notificación de aprobación del PDC" <b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> "Acción por ejecutar, consistente en la construcción de un encierro acústico para el generador. Dicho cierre será tipo sándwich y estará compuesto de planchas OSB y lana de vidrio, alcanzando una densidad superficial total de, por lo menos, 10 kg/m<sup>2</sup>. Los medios de verificación comprometidos son: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales, (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción."</p>	
<p><b>Acción N° "5":</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a tres meses</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación</p>	<p><b>N° Identificador:</b> "4" <b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de</p>	







	<p>del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="1358 609 1669 673"><b>Costo Estimado Neto:</b> "\$1.500.000"</td><td data-bbox="1669 609 2050 673"><b>Plazo:</b> "3 meses desde la notificación de aprobación del PDC"</td></tr></table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> "\$1.500.000"	<b>Plazo:</b> "3 meses desde la notificación de aprobación del PDC"
<b>Costo Estimado Neto:</b> "\$1.500.000"	<b>Plazo:</b> "3 meses desde la notificación de aprobación del PDC"			







		El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
<p><b>Acción N° "6":</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p><b>N° Identificador: "5"</b></p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin <b>Plazo:</b> 10 días desde la notificación de la aprobación del PDC .</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<p><b>Acción N° "7":</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>N° Identificador: "6"</b></p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin <b>Plazo:</b> 10 días desde el cumplimiento del plazo de la acción de más larga data.</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna</p>







			<p>entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p>		





**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por **ELIBERTO ANTONIO BECERRA TORRES**, con fecha 23 de mayo de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE,** esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos

adjuntos a la presentación de fecha 23 de mayo de 2024.

**IV. SUSPENDER** el presente procedimiento

administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**V. SEÑALAR QUE,** el titular deberá cargar el

programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. TENER PRESENTE,** que la titular deberá emplear

su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana [oac.sma.gob.cl](https://oac.sma.gob.cl), indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados".

**VII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE**

**CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del





desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$12.300.000, sin perjuicio de los costos que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a ELIBERTO ANTONIO BECERRA TORRES, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

  
**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BOL/MPCV/MTR

**NOTIFICACIÓN:**

- Eliberto Antonio Becerra Torres, a la casilla electrónica [REDACTED]
- Christian Iván Parra Cuevas, a la casilla electrónica [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional de Ñuble SMA.

**Rol D-080-2023**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)